

A LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Hablan los Obispos del Paraguay (1967)

Asunción, 29 de junio de 1967

A LOS SEÑORES CONVENCIONALES:

I

Con el mismo espíritu y con las mismas motivaciones que inspiraron nuestras intervenciones anteriores a la instalación de esa Honorable Convención Nacional Constituyente, los Obispos del Paraguay juzgamos oportuno presentar a la consideración de los señores Convencionales algunas observaciones capitales, en la línea de la moral política, sobre los anteproyectos de Constitución oficialmente sometidos a la deliberación de ese Alto Cuerpo, deseando contribuir de este modo —dentro de nuestra competencia propia— al bien común y a la felicidad de la Nación.

Nos impulsa a ello nuestro deber pastoral de iluminar la conciencia de los Convencionales en sus graves de-

liberaciones, ya que es misión de los pastores de la Iglesia, no solamente enunciar principios, sino también "dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona..." (1).

Nuestras observaciones se referirán primordialmente a los derechos del pueblo, condicionados en cuanto a su eficacia y a sus garantías por la misma estructura constitucional. Nos mueven a proceder así, además de nuestro respeto activo a las personas, nuestra caridad social y nuestra misión de servicio a la comunidad humana. Porque "predicando la verdad evangélica e iluminando todos los sectores de la acción humana con su doctrina y con el testimonio de los cristianos, (la Iglesia) respeta y promueve también la libertad y la responsabilidad políticas del ciudadano" (2).

Por otra parte, cuando la Iglesia reclama y defiende su propia libertad, lo hace precisamente porque quiere servir mejor a los hombres. En efecto, como lo expresa el mismo Concilio Vaticano II, "Ella nada desea tanto como desarrollarse libremente, para servir al bien de toda la comunidad, bajo cualquier régimen político que reconozca los derechos fundamentales de la persona y de la familia y los imperativos del bien común" (3).

II

Por razones de método, las observaciones que siguen tomarán como punto de referencia el anteproyecto de la mayoría.

No desconocemos, por cierto, la contribución en gran parte valiosa y meritoria de los otros anteproyectos. Pero, en virtud del mecanismo democrático, el primero constituirá, sin duda, la base de discusión tanto en sede de comisiones como en las deliberaciones de la misma Asamblea.

He aquí, pues, las principales observaciones que nosotros, los Obispos del Paraguay, luego de maduro y detenido examen, hemos creído oportuno presentar a la conciencia y a la responsabilidad de los Convencionales.

1. Consideramos altamente meritoria y digna de alabanza la preocupación social que ha presidido la elaboración del anteproyecto de la mayoría, en consonancia con las aspiraciones de desarrollo y de justicia social que caracterizan actualmente a nuestro pueblo. Esa misma preocupación se halla presente, indudablemente, en los anteproyectos de la minoría.

Sin embargo, creemos que el anteproyecto de base no ha previsto el control social o institucional de las funciones del Poder Ejecutivo, consagrando prácticamente una estructura personalista y dictatorial de la autoridad política.

Frente a las tentaciones de perversión y de abuso de poder, la exigencia del límite y del control jurídicos constituye un elemento esencial para la comprensión de toda autoridad humana que haya de salvar su funcionalidad propia, esto es su ordenación al bien común.

Enunciativamente, el anteproyecto reconoce la división y el equilibrio de los poderes constitucionales como sistema de contralor. Pero en la organización efectiva del poder, ha concentrado extensas atribuciones en el Ejecutivo, sin control ni contrapeso del Poder Legislativo y Judicial, que apenas retienen una función subsidiaria y dependiente.

Por otra parte, no se ha suplido esta deficiencia básica con la incorporación de otras instituciones de control como son, en otros sistemas constitucionales, el principio de la responsabilidad política o una instancia suprema capaz de declarar la no constitucionalidad de los actos del Ejecutivo.

En consecuencia, el anteproyecto consagra como normal un sistema de gobierno que sólo podría justificarse éticamente en casos anormales de grave emergencia nacional (4).

De este modo, los mismos derechos humanos carecen radicalmente de tutela y de garantía estructural en el anteproyecto que comentamos. Por lo mismo, recordamos nuevamente cuanto dijéramos en nuestro documento sobre la Reforma Constitucional: "La nueva Constitución... debería evitar la concentración excesiva del poder político en un sólo órgano constitucional, de modo que la función del Ejecutivo no se convierta, en la práctica, en una dictadura legal" (5).

2. Por otra parte, si se aceptara la redacción actual, constituirían una agudización de la estructura discrecional del poder las atribuciones no controlables que se otorgan al Ejecutivo en orden a la privación temporal de la libertad de los ciudadanos, que el anteproyecto consagra en el capítulo de las así llamadas "medidas de seguridad", aún en el supuesto de que no exista un estado de emergencia nacional (art. 161).

La aplicación exclusivamente unilateral de dichas medidas ante simples —aunque "fundados"— indicios de perturbación, a exclusivo criterio del Ejecutivo, constituiría una permanente amenaza a la libertad de los ciudadanos y provocaría en el Estado la tentación de convertirse en un Estado policial.

La alienación de un derecho tan sagrado de la persona humana, cual es el de su libertad, sólo podría justificarse en situaciones de grave emergencia nacional y, en todo caso, requeriría, más que cualquier otra medida de represión, un estricto control constitucional.

Todo parece indicar que bastarían las funciones normales de la policía y de los tribunales de la Nación para preservar eficazmente la paz y el orden en las situaciones alegadas por los patrocinantes del proyecto para justificar la incorporación constitucional de dichas "medidas de emergencia".

3. A pesar de una larga y dolorosa experiencia en materia de corrupción administrativa, el anteproyecto no consagra, en ninguno de sus artículos, el principio de la

responsabilidad del Estado por los actos de sus funcionarios, de modo de garantizar sólidamente una administración pública sana, honesta y eficaz.

4. El anteproyecto no protege los valores más fundamentales del matrimonio y de la familia, como son los de indisolubilidad y legitimidad.

Más aún, parece conceder implícita e indirectamente la posibilidad de una disolución vincular, al establecer en su art. 105 que "ni el matrimonio ni su DISOLUCION alteran la nacionalidad de los cónyuges ni la de sus hijos".

El derecho natural y nuestro propio Derecho civil no admiten, ni siquiera como hipótesis, la posibilidad de un divorcio vincular, sino apenas la de una separación de cuerpos.

De todos modos, encarecemos a los Convencionales el reconocimiento y la protección explícita de la familia en sus derechos más esenciales, según el espíritu y los anhelos de nuestra carta pastoral de 1963, "Hacia una renovación cristiana de la familia paraguaya", teniendo en cuenta que todo conato de reconstrucción nacional "será vano y no tendrá solidez si no descansa sobre el cimiento familiar". Porque "no se puede edificar un mundo nuevo sobre el cementerio de la familia" (6).

5. En materia educacional, el anteproyecto parece consagrar nuevamente, en su art. 74, el principio del monopolio estatal de las escuelas, al estatuir que "el Estado sostendrá las necesarias escuelas públicas gratuitas", pero solamente "autorizará el funcionamiento de institutos privados con el mismo fin".

Los principios tradicionales de la Iglesia en la materia ya los hemos expuesto en nuestra carta pastoral sobre "Algunos aspectos del problema escolar" (7).

Por otra parte, el Concilio Vaticano II establece al respecto: "Es preciso que los padres, cuya primera e intransferible obligación y derecho es el de educar a los hijos, tengan absoluta libertad en la elección de las escue-

las. El poder público, a quien pertenece proteger y defender las libertades de los ciudadanos, atendiendo a la justicia distributiva, debe procurar distribuir las ayudas públicas de forma que los padres puedan escoger con libertad absoluta, según su propia conciencia, las escuelas para sus hijos..." (8). Y en otro lugar: "Por lo demás, el Estado debe procurar que a todos los ciudadanos sea accesible la conveniente participación en la cultura..., teniendo en cuenta el principio de la obligación subsidiaria y excluyendo, por tanto, cualquier monopolio de las escuelas, que se opone a los derechos natos de la persona humana, al progreso y a la divulgación de la misma cultura, a la convivencia pacífica de los ciudadanos y al pluralismo que hoy predomina en muchísimas sociedades" (9).

Finalmente, las más autorizadas organizaciones internacionales y numerosos congresos se han pronunciado ya a favor del derecho a la libertad integral de enseñanza (10). Y los países más adelantados han incorporado ese mismo derecho en sus respectivas Constituciones.

Del principio de la libertad de enseñanza se deduce claramente, al menos en países, como el nuestro, de amplísima mayoría católica, en los que sociológicamente no puede hablarse todavía de pluralismo religioso, el derecho a la enseñanza de la religión en todas las instituciones educativas, aún en las públicas, salvando siempre la libertad religiosa de las minorías.

La IX Conferencia Panamericana de Bogotá ha hecho justicia a esta circunstancia al establecer que "la educación de América será esencialmente cristiana" (11).

6. Por último, queremos referirnos a una cuestión que podría plantearse, eventualmente, en el ámbito de la Convención Nacional Constituyente: el llamado "voto político", impuesto por razones de "disciplina partidaria".

El voto político puede justificarse éticamente sólo cuando incide sobre asuntos relacionados con la política partidaria, es decir, sobre decisiones de estrategia y táctica de partido en torno a la elección de determinados

medios, considerados por la directiva partidaria como los más aptos, entre otros posibles, para alcanzar un determinado objetivo de bien común.

Pero debe considerarse abusiva e inmoral la pretensión del partido cuando quiere orientar también, mediante una imposición disciplinaria, la opción de los representantes en aspectos fundamentales del derecho que integran esencialmente el mismo bien común, y que pueden provocar, por eso mismo, graves conflictos de conciencia.

Tal es el caso, sin lugar a dudas, de una reforma constitucional que se propone ordenar los derechos y las libertades más fundamentales de los ciudadanos en función de una determinada organización del poder. Aquí ya no se está en el orden de la estrategia o de los medios, sino en el de los fines de la sociedad. Se trata de un aspecto fundamental que integra constitutivamente el bien común.

Por lo tanto, aquí, más que en ninguna otra parte, vale el principio de que "los representantes que el pueblo envía al parlamento no reciben un mandato limitado a defender tan sólo a sus electores, sino el encargo de actuar en favor del bienestar del pueblo (bien común), según su leal saber y entender".

La razón estriba en que los derechos del hombre, de la sociedad y del Estado, garantizados por el derecho natural, penetran hasta las capas más profundas de la conciencia humana y su vigencia no puede hallarse sometida a una decisión partidaria y ni siquiera a una votación mayoritaria o masiva.

En el caso de la reforma constitucional, la presión partidaria sobre la decisión de los Convencionales —mediante el mecanismo del "voto político"— equivaldría prácticamente a un golpe de Estado.

Nos hemos referido expresamente a este problema al establecer en nuestro documento sobre la "Reforma Constitucional" que "si bien es cierto que los Convencionales deben tener en cuenta las aspiraciones del pueblo y los intereses legítimos de los sectores partidarios que los han

postulado para tan alta investidura, ellos deben considerarse absolutamente libres y autónomos en el ejercicio de sus funciones, hasta el punto de no sentirse responsables ni jurídica ni moralmente ante sus respectivos partidos”.

III

Son éstas las observaciones que hemos considerado oportuno proponer a la conciencia cristiana de los Convencionales actualmente deliberantes.

Los Obispos reunidos en Asamblea no han puesto en duda en ningún momento, al escribir esta carta, el patriotismo sincero, la buena voluntad y el sentir democrático de los proponentes y redactores del anteproyecto de la mayoría ni han subestimado sus innegables méritos jurídicos.

Reconocen también el espíritu de benevolencia y de justicia que les ha guiado al reconocer eficazmente el significado y el papel de la religión de la mayoría de los paraguayos en los artículos pertinentes que regulan las relaciones de la Iglesia y del Estado.

Pero consideran que una Constitución digna de este pueblo ansioso de paz, de desarrollo y de bienestar, debe surgir ciertamente de la democrática deliberación de los Convencionales, en el contexto de un amplio y libre diálogo nacional, en el que participen todas las voces autorizadas y sinceras.

Por eso, confiados en que los Convencionales sabrán meditar con espíritu patriótico y cristiano las graves cuestiones que sometemos a su consideración, y conscientes de la tremenda responsabilidad que les grava ante Dios, ante la Patria y ante la historia, nosotros, los Obispos del Paraguay, imploramos para ellos generosas bendiciones de Dios, fortaleza viril y sobreabundancia de luz hoy y de mañana.

Con sentimientos de respeto y estima, os bendecimos en el Señor.

† Aníbal MENA PORTA, Arzobispo de Asunción, Presidente de la CEP.
 † Ramón BOGARIN ARGANA, Obispo de San Juan Bautista de las Misiones, Vice Presidente de la CEP.
 † Ismael ROLON, Obispo de Caacupé, Secretario de la Asamblea.
 † Emilio SOSA GAONA, Obispo Titular de Sergenza.
 † Agustín RODRIGUEZ, Vicario Castrense de la República.
 † Angel MUZZOLON, Vicario Apostólico del Chaco.
 † Julio Benigno LASCHI GONZALEZ, Obispo Auxiliar de Asunción.
 † Aníbal MARICEVICH FLEITAS, Obispo de Concepción.
 † Felipe Santiago BENITEZ, Obispo de Villarrica.
 † Sinforiano LUCAS, Vicario Apostólico de Pilcomayo.
 † Jerónimo PECHILLO, Prelado Nullius de Coronel Oviedo.
 † Luis SCHNEIDER, Vicario Capitular de Encarnación.

N O T A S

- (1) Concilio Vaticano II, Gaudium et Spes, n. 76.
- (2) *Ibíd.*, n. 76.
- (3) *Ibíd.*, n. 42.
- (4) "(Los cristianos) luchan con integridad moral y con prudencia contra la injusticia y la opresión, contra la intolerancia y el absolutismo de un solo hombre o de un solo partido político, conságrense con sinceridad y rectitud, más aún, con caridad y fortaleza política, al servicio de todos" (Concilio Vaticano II, Gaudium et Spes, n. 75).
- (5) La reforma constitucional, 25 de diciembre de 1966.
- (6) La familia paraguaya, marzo de 1963.
- (7) Pastoral colectiva del Episcopado Paraguayo sobre algunos aspectos del problema escolar, noviembre de 1958.
- (8) Concilio Vaticano II, Declaración sobre la educación cristiana de la juventud, n. 5.
- (9) *Ibíd.* n. 6.
- (10) El art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de la ONU en 1948, dice textualmente: "Los padres tienen por prioridad el derecho de escoger el género de educación que darán a sus hijos". Por su parte, la Comisión de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas han adoptado en su Sesión XII, realizada en Ginebra en abril de 1957, una recomendación de la Sub-comisión para la lucha contra las medidas discriminatorias, que en su inciso 4) dice así: "respetar la libertad de los padres y, dado el

- caso, de los tutores legítimos, de elegir para sus hijos establecimientos escolares distintos de los establecidos por los poderes públicos" (Resolución C. del Documento E/CN 4/Sub. 2 L. III). La UNESCO fue notificada de esta resolución y ella misma reconoció el principio de la enseñanza libre en la Conferencia General celebrada en Nueva Delhi el 30 de noviembre de 1956.
- (11) Ver el art. 1 de sus Resoluciones, en el capítulo referente a la educación. Cf. Revista Interamericana de Educación, agosto de 1948, p. 18 y ss.